RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4729/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto Electoral de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con diversos oficios.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Atendió completa y congruentemente la solicitud.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no entregó unos correos y amplió su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer elementos novedosos. Confirmar, ya que la solicitud fue debidamente atendida y los correos no forman parte de los oficios.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Trabajador, oficio, correos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4729/2023

En la Ciudad de México, a **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4729/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto Electoral de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta 000de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166023000458,** mediante la cual se solicitó al **Instituto Electoral de la Ciudad de México** lo siguiente:

> Solicito correos electrónicos y anexos referidos en los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023. En el oficio IECM/SE/926/2023 de manera textual se dice: "A su llegada a la Dirección Ejecutiva, se le dio acceso y se le solicitó que estudiara toda la normatividad en materia de fiscalización y procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que aplicaba a su cargo y a la jefatura a la cual estaba adscrito, adicionalmente, se le pidió la elaboración de algunas notas al respecto… Como consecuencia de lo antes descrito, su jefe inmediato le perdió totalmente la confianza y se limitó a solicitarle que solamente colaborara en la atención de las solicitudes de información de transparencia…" En virtud de lo anterior, y por tratarse de documentos y de un servidor público requiero el nombre y cargo de la persona que instruyó a realizar las notas. Los nombres de los superiores jerárquicos de dicho servidor público. Nombre y cargo del servidor público que le perdió la confianza a la persona que va dirigido el oficio IECM/SE/926/2023. Asimismo, requiero los documentos, correos electrónicos, o cualquier archivo en que el servidor público (jefe inmediato) hiciera de conocimiento a su superior jerárquico dicha circunstancia..
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

a. Oficio número IECM/SE/UT/517 /2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia.

En atención a su solicitud de información con número de folio 090166023000458, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

"Solicito correos electrónicos y anexos referidos en los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023.
En el oficio IECM/SE/926/2023 de manera textual se dice:
"A su llegada a la Dirección Ejecutiva, se le dio acceso y se le solicitó que estudiara toda la normatividad en materia de fiscalización y procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que aplicaba a su cargo y a la jefatura a la cual estaba adscrito, adicionalmente, se le pidió la elaboración de algunas notas al respecto…
Como consecuencia de lo antes descrito, su jefe inmediato le perdió totalmente la confianza y se limitó a solicitarle que solamente colaborara en la atención de las solicitudes de información de transparencia…"
En virtud de lo anterior, y por tratarse de documentos y de un servidor público requiero el nombre y cargo de la persona que instruyó a realizar las notas. Los nombres de los superiores jerárquicos de dicho servidor público. Nombre y cargo del servidor público que le perdió la confianza a la persona que va dirigido el oficio IECM/SE/926/2023. Asimismo, requiero los documentos, correos electrónicos, o cualquier archivo en que el servidor público (jefe inmediato) hiciera de conocimiento a su superior jerárquico dicha circunstancia." (sic)

Al respecto, y en atención a su solicitud de información, me permito dar respuesta en los términos siguientes:

Por lo que hace a su pregunta relacionada con: *"Solicito correos electrónicos y anexos referidos en los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023. (…)"*, me permito comentarle que, del contenido de dichos oficios no se mencionan correos electrónicos ni anexos, relacionados con los mismos.

Ahora bien, por lo que hace al último párrafo de su solicitud, que a la letra señala: *"En virtud de lo anterior, y por tratarse de documentos y de un servidor público requiero el nombre y cargo de la persona que instruyó a realizar las notas. Los nombres de los superiores jerárquicos de dicho servidor público. Nombre y cargo del servidor público que le perdió la confianza a la persona que va dirigido el oficio IECM/SE/926/2023. Asimismo, requiero los documentos, correos electrónicos, o cualquier archivo en que el servidor público (jefe inmediato) hiciera de conocimiento a su superior jerárquico dicha circunstancia. "* (sic), al respecto, me permito comentarle que, la persona que instruyó a realizar las notas mencionadas fue el C. Juan Manuel Rodríguez Gómez, quien ostentaba el cargo de la Jefatura de Departamento de Procedimientos Sancionadores y Asesoría; cuyos superiores

jerárquicos son la Subdirectora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, Araceli Degollado Rentería y el Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, Alain Alejandro Barrera Lomelí.

Asimismo, el C. Rodríguez Gómez, fue el jefe inmediato que le perdió la confianza a la persona señalada en el oficio IECM/SE/926/2023, situación que comunicó a la Subdirectora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador y al Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador de manera verbal.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como, en la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
Me quejo de parte de la respuesta por ser incompleta y no brindar el trámite como Solicitud de Acceso a la Información Pública:

“Por lo que hace a su pregunta relacionada con: “Solicito correos electrónicos y anexos referidos en los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023. (…)”, me permito comentarle que, del contenido de dichos oficios no se mencionan correos electrónicos ni anexos, relacionados con los mismos.” (sic)

Primero, es de señalar que no es pregunta, es una solicitud de información pública y ese

carácter se le debe proporcionar y así tuvo que haber atendido el sujeto obligado. Requerí de manera clara: "correo electrónicos y anexos…" referidos en dos oficios, los cuales solicito se requieran al Sujeto Obligado toda vez que son documentos generados por personal del IECM. Asimismo, me permito ilustrar la existencia de dichos correos y así como la existencia de archivos anexos a los correos.

[INSERTA CORREOS ELECRÓNICOS]

"Otra parte, también es incompleta la parte siguiente:

"Ahora bien, por lo que hace al último párrafo de su solicitud, que a la letra señala: "En virtud de lo anterior, y por tratarse de documentos y de un servidor público requiero el nombre y cargo de la persona que instruyó a realizar las notas. Los nombres de los superiores jerárquicos de dicho servidor público. Nombre y cargo del servidor público que le perdió la confianza a la persona que va dirigido el oficio IECM/SE/926/2023. Asimismo, requiero los documentos, correos electrónicos, o cualquier archivo en que el servidor público (jefe inmediato) hiciera de conocimiento a su superior jerárquico dicha circunstancia. " (sic), al respecto, me permito comentarle que, la persona que instruyó a realizar las notas mencionadas fue el C. Juan Manuel Rodríguez Gómez, quien ostentaba el cargo de la Jefatura de Departamento de Procedimientos Sancionadores y Asesoría; cuyos superiores jerárquicos son la Subdirectora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, Araceli Degollado Rentería y el Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, Alain Alejandro Barrera Lomelí."

"Asimismo, el C. Rodríguez Gómez, fue el jefe inmediato que le perdió la confianza a la persona señalada en el oficio IECM/SE/926/2023, situación que comunicó a la Subdirectora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador y al Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo **Sancionador de manera verbal."**

Con las ilustraciones de los correos anteriores se aprecia que la respuesta es incompleta toda vez que no señala fechas, es decir, las fechas que C. Juan Manuel Rodríguez Gómez comunicó de manera verbal la pérdida de confianza a sus superiores Jerárquicos y estos a su vez al Titular de la Dirección Ejecutiva y Secretario Ejecutivo del IECM.

Toda vez que las áreas que resguarda la información actuaron con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SIP), toda vez que, la misma no es una pregunta sino una SIP, y que existen dichos correos y anexos, así como respondió ocultando la información solicitada, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, por lo anterior, solicito a ese órgano garante que se de vista al órgano de control interno de ese Sujeto Obligado.

IV. Turno. El cinco de julio dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto

tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4729/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **cinco de julio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4729/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El quince de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado en el sentido de ratificar su respuesta.

Destacando que manifestó que los correos electrónicos anexos a los oficios mencionados por el particular en su solicitud de información son inexistentes ya que los oficios no cuentan con datos o documentos adjuntos, y no se anexa ni menciona ningún correo. Por

Asimismo, si bien el particular adjunto a su recurso de revisión capturas de pantalla de diversos correos institucionales, los mismos tienen un asunto y materia diferente, por lo que no se vinculan directamente con los oficios mencionados en la solicitud del particular.

Además, el sujeto obligado adjuntó los oficios referidos en la solicitud que nos ocupa a manera de acreditar sus manifestaciones.

VII. Cierre. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **cinco de julio de dos mil veintitrés.**
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente sí amplía su solicitud de información a través del medio de impugnación de la siguiente manera:

El particular formuló inicialmente los siguientes requerimientos:

1. ¿ Correos electrónicos y anexos referidos en los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023.
2. El nombre y cargo de la persona que instruyó a realizar las notas en lo oficios anteriores.
3. Los nombres de los superiores jerárquicos de dicho servidor público.
4. Nombre y cargo del servidor público que le perdió la confianza a la persona que va dirigido el oficio IECM/SE/926/2023.
5. Requiero los documentos, correos electrónicos, o cualquier archivo en que el servidor público (jefe inmediato) hiciera de conocimiento a su superior jerárquico dicha circunstancia.

No obstante, en su recurso de revisión el particular refiere que el sujeto obligado no informó las fechas en que el servidor público responsable indicó a su superior la pérdida de confianza de un trabajador.

Ante tales circunstancias, es claro que el recurrente pretende ampliar su solicitud a través de su recurso de revisión, actualizándose lo dispuesto en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, **se continuará con el estudio de las hipótesis de sobreseimiento del recurso.**

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, tampoco ha quedado sin materia puesto que el sujeto obligado no ha realizado modificaciones a su respuesta, sin embargo, por lo que hace a la **fracción III**, toda vez que el particular amplió su solicitud a través del presente medio de impugnación, tal como se expuso en el apartado anterior, en consecuencia, **se configura la hipótesis de sobreseimiento establecida en esta fracción, siendo procedente SOBRESEER el recurso de revisión, respecto a los nuevos contenidos.**

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información:

6. Correos electrónicos y anexos referidos en los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023.
7. El nombre y cargo de la persona que instruyó a realizar las notas en lo oficios anteriores.
8. Los nombres de los superiores jerárquicos de dicho servidor público.
9. Nombre y cargo del servidor público que le perdió la confianza a la persona que va dirigido el oficio IECM/SE/926/2023.
10. Requiero los documentos, correos electrónicos, o cualquier archivo en que el servidor público (jefe inmediato) hiciera de conocimiento a su superior jerárquico dicha circunstancia.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

1. Respecto a este requerimiento indicó que los oficios no cuentan con archivos anexos ni correos electrónicos.
2. Dio el nombre y cargo de la persona que instruyó a realizar las notas.
3. Proporcionó el nombre de los superiores jerárquicos del servidor público anterior.
4. Entregó el Nombre y cargo del servidor público que le perdió la confianza a la persona que va dirigido el oficio IECM/SE/926/2023.
5. Indicó que el servidor público de su interés comunicó de manera verbal a su jefe inmediato.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando que la respuesta del sujeto obligado se encuentra incompleta ya que no adjuntó los correos electrónicos anexos a los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la atención a los puntos 2, 3 4 y 5 de su solicitud, por lo que **estos numerales se tendrán como acto consentido quedando fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

> Materias(s): Común
> Tesis: VI.2o. J/21
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291
> Tipo: Jurisprudencia
>
> ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.
> Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074323001066,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

…

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, cuya área la que emitió los oficios que refiere el particular en su solicitud de información.

Ahora bien, dicha área entregó la siguiente información:

1. Respecto a este requerimiento indicó que los oficios no cuentan con archivos anexos ni correos electrónicos.
2. Dio el nombre y cargo de la persona que instruyó a realizar las notas.
3. Proporcionó el nombre de los superiores jerárquicos del servidor público anterior.

4. Entregó el Nombre y cargo del servidor público que le perdió la confianza a la persona que va dirigido el oficio IECM/SE/926/2023.
5. Indicó que el servidor público de su interés comunicó de manera verbal a su jefe inmediato.

No obstante, el particular se inconformó manifestando que el sujeto obligado no entregaba los correos anexos a los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023.

Al respecto dichas manifestaciones son improcedentes ya que del contenido de los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023, los cuales fueron adjuntados por el sujeto obligado en sus alegatos, se desprende que dichos oficios únicamente comunican a diverso servidor público la terminación de su nombramiento, sin que se haga referencia a correos electrónicos ni tenga documentos adjuntos.

Asimismo, aun cuando el particular haya adjuntado diversos correos electrónicos, de los mismos se pude observar que corresponden a asuntos distintos de lo tratado en los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023, puesto que sostienen comunicaciones con el fin de llevar a cabo distintos trabajos encomendados a los trabajadores a los pertenecen las direcciones electrónicas. Para mayor referencia un pequeño extracto.

De: Alain Alejandro Barrera Lomelí <alain.barrera@iecm.mx>
Enviado el: martes, 4 de octubre de 2022 01:20 p. m.
Para: Gerardo Suárez Ortigoza <gerardo.suarez@iecm.mx>
CC: Araceli Degollado Rentería <araceli.degollado@iecm.mx>; Juan Manuel Rodríguez Gómez <juan.rodrig
Rosas Galindo <angelica.rosas@iecm.mx>
Asunto: RE: Observaciones anteproyecto Arbol por México

Gerardo, favor de realizar los ajustes solicitados.

De: Gerardo Suárez Ortigoza <gerardo.suarez@iecm.mx>
Enviado el: martes, 4 de octubre de 2022 12:53 p. m.
Para: Alain Alejandro Barrera Lomelí <alain.barrera@iecm.mx>
CC: Araceli Degollado Rentería <araceli.degollado@iecm.mx>; Juan Manuel Rodríguez Gómez <juan.rodrig
Rosas Galindo <angelica.rosas@iecm.mx>
Asunto: RE: Observaciones anteproyecto Arbol por México

Estimado maestro:

Anexo la nota con los cambios solicitados.

Atentamente

A partir de los anterior podemos concluir que los correos solicitados no forman parte de los oficios IECM/DEAPyF/0477/2023 e IECM/SE/926/2023, lo cual fue manifestado por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por lo que su entrega resulta improcedente.

En suma, se **cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con

> los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sí acontece en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4729/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM